

RV: Recurso reposición en subsidio apelación

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 18:20

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RDO. NRPO. 2019-00076

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Erika Andrea Londoño Ochoa <erikalon1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 16:39

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposición en subsidio apelación

Buenas tardes cordial saludo me permito allegar recurso de reposición en subsidio apelación.

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE LA ORALIDAD

DEMANDANTE: OVIDIO TORO FERNANDEZ

DEMANDADO: SOBEIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ PALACIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2019 - 76

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE LA ORALIDAD

ENVIGADO - ANTIOQUIA

E.S.D

DEMANDANTE: OVIDIO TORO FERNANDEZ

DEMANDADO: SOBEIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ PALACIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2019 - 76

ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, abogada en identificada con cedula de ciudadanía número 43.758.008 y portadora de la tarjeta profesional nro. 148.349 del C. S. de la judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **OVIDIO FRANCISCO TORO CANTILLO** en el proceso de la referencia, en el correspondiente termino de ley me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido por este despacho el 6 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO: Le he solicitado al despacho que se modifique la orden de seguir adelante con la ejecución y que la misma vaya dirigida a favor del señor **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, y no a favor del señor **OVIDIO TORO FERNANDEZ**, pues este último quien fue el que instauró la demanda inicialmente falleció, en consecuencia al señor el señor **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO** el acreedor, considero que tiene todo el derecho a ejercer la calidad de tal dentro del proceso.

Es que señor Juez el crédito que por medio de este proceso se cobra de acuerdo con la escritura 4384 del 29 de diciembre de 2017 de la notaria primera de Envigado, es a favor de **OVIDIO TORO FERNANDEZ Y/O OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, lo cual significa que cualquiera de ellos dos pudo haber instaurado la demanda para el cobro de la acreencia, y el deudor, por supuesto se libera de la obligación cancelándola a cualquiera de los dos.

Es cierto señor Juez la interpretación que usted señala, le ha dado la Corte Suprema de Justicia a las disyuntivas y/o, pero también es cierto que esas disyuntivas facultan a cualquiera de los beneficiarios del crédito para cobrar el mismo. Por esa razón los señores **OVIDIO TORO FERNANDEZ Y OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, decidieron que la demanda fuera instaurada únicamente por el primero, pues entre ellos, no existía problema en que el crédito se le

cancela a uno o a otro, con lo que no contaron fue que uno de ellos podría fallecer.

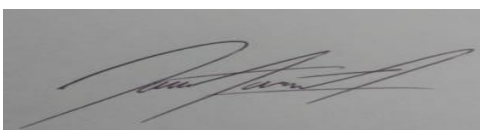
SEGUNDA: Aparte de lo anterior dice el Señor Juez en su decisión que para el momento de continuarse la ejecución no existía la acreencia en favor de **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, ya que el crédito frente aquel se dio bajo los términos del artículo 1506 del Código Civil y, para ese entonces, no mediaba aceptación tácita o expresa del crédito.

Con todo respecto discrepo de la manifestación hecha por el señor Juez, pues la acreencia a favor de **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO** si existía para el momento en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, es más existe desde que se suscribió la escritura de hipoteca y se constituyó como un hecho el contrato de mutuo, y tan es cierta esa existencia, que si en cualquier momento la deudora la hubiese pagado la deuda al señor **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, dicho pago hubiese sido totalmente valido. Además tampoco comparto lo afirmado por el señor Juez cuando afirma que el crédito se dio bajo los términos del artículo 1506 del Código Civil frente al señor **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, es decir supone el señor Juez que el señor **OVIDIO TORO FERNANDEZ** estipulo a favor del señor **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, pues no sabemos porque el señor Juez hace tal afirmación, ya que si es una suposición que hace el señor Juez, también seria valido entonces suponer, que fue **OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO** quien estipulo a favor del señor **OVIDIO TORO FERNANDEZ**.

Considero entonces señor Juez que si el crédito que aquí se cobra es a favor de **OVIDIO TORO FERNANDEZ Y/O OVIDIO DE JESUS TORO CANTILLO**, faltando uno de los dos es el otro el beneficiario del crédito.

De acuerdo con lo anterior, le solicito al señor Juez reponer su decisión, y en caso de que considere que dicha solicitud no es viable interpongo recurso de apelación

Del señor juez,



ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA

T.P Nro. 148.349 del C. S de la J

C.C 43.758.008 de Envigado

Email: erikalon1@hotmail.com - Celular: 3122260309